

SESION N° 146.

Santiago, 20 de Noviembre de 1980.-

HORA : 9,40.-PRESIDIO : PATRICIO AYLWIN A.

ASISTENTES : Jorge Mario Quinzio, Carlos Andrade G., Ignacio Balbontín, Pedro J. Rodríguez, Alejandro Silva, Patricio Aylwin, Francisco Cumplido, Manuel Sanhueza, Laureano León, Ramón Silva U., Carlos Briones y Jorge Correa.

El Señor Presidente ofrece la palabra para continuar con el debate acerca del tratamiento de los tópicos Ciudadanía, Partidos Políticos y Régimen Electoral en la nueva Constitución. Recuerda los principales aspectos abordados por el expositor Sr. Jorge M. Quinzio, respecto al tema de la ciudadanía.

CARLOS ANDRADE :

Le parece de suma gravedad que se otorgue derecho a sufragio en las elecciones políticas a los extranjeros residentes en Chile; y, a la vez, no se establezcan los mecanismos para reconocer efectivamente igual derecho a los chilenos que están en el extranjero. Explica que es un principio fundamental y universalmente aceptado en derecho público, el de reconocer a los ciudadanos de un país sus derechos políticos aún estando fuera de su nación.

ALEJANDRO SILVA :

Piensa que se otorga derecho a sufragio a los extranjeros, pues ellos al ser residentes, ya están bajo la propaganda constante de los medios de comunicación oficialistas, en tanto ésta no alcanza a los chilenos que viven fuera de la patria.

PATRICIO AYLWIN :

Entiende que la primera crítica a esta norma proviene de la adhesión de los presentes al principio de que la ciudadanía y sus atributos no se ven afectados por el hecho de salir el ciudadano de Chile.

Sin perjuicio de ese principio y aunque se reconociese, no se muestra partidario de que se otorgue derecho a sufragio a los extranjeros residentes, pues ellos no tienen vínculo suficiente con los des-

tinios del país como para reconocerles ese derecho.

ALEJANDRO SILVA :

Respecto al segundo aspecto señalado por Patricio Aylwin, le parece que el principio correcto es aquel que entiende siempre la ciudadanía a partir de la nacionalidad. A su juicio, no se justifica que alguien que no tenga la calidad de nacional pueda tener la de ciudadano.

SE ACUERDA así hacer la crítica a este precepto, afirmando dos principios básicos : a) El atributo de la ciudadanía no se pierde por el hecho de salir su titular fuera del territorio nacional; y b) No deben tener la calidad de ciudadanos aquellos que no sean nacionales, sin perjuicio que se les otorgue derecho a sufragio en las elecciones no políticas.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Entiende que con estos principios se quiere decir que es la nacionalidad y no la residencia la base de la ciudadanía. Así SE ACUERDA.

ALEJANDRO SILVA :

Se suma al acuerdo en el entendido de que además se otorga al legislador la facultad de determinar la forma en que los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad chilena y luego la ciudadanía. Hay ACUERDO al respecto.

MANUEL SANHUEZA :

Respecto a las causales de pérdida de la ciudadanía, estaría por aprobar la crítica hecha en la última Sesión por don Jorge M. Quinzio; esto era que ellas se entregaban a la ley. Estaría por reafirmar el principio, ya aprobado, de que la Constitución debe hacer la enumeración única y taxativa de las causales de pérdida o suspensión de la ciudadanía. Así SE ACUERDA.

A continuación, el Sr. Presidente pone en discusión la relación hecha en la Sesión anterior sobre el Sistema Electoral en la nueva Constitución. Recuerda que las principales críticas hechas en esa oportunidad eran :

- a) Que se entrega toda su reglamentación a una ley orgánica;
- b) Que se minimiza la importancia de los partidos políticos colocándoseles en igualdad de condiciones que los independientes;

- c) El entregar en una norma de rango constitucional el control de los actos electorales a las F.F.A.A.; y,
- d) El fin del sistema proporcional.

MANUEL SANHUEZA :

Respecto al fin del sistema proporcional, creo necesario puntualizar un poco más la crítica : Recuerda que el Proyecto Ortúzar copiaba el sistema inglés del distrito unipersonal.

CARLOS ANDRADE :

Explica que el Proyecto Ortúzar hablaba de "la circunscripción que establezca la ley", en cambio el Consejo de Estado también lo entregaba a la ley, pero establecía que todo distrito electoral iba a elegir a un sólo Diputado. Es decir, mientras el Proyecto Ortúzar dejaba abierta la posibilidad de distritos electorales que eligiesen más de un Diputado, el Consejo de Estado aprobó el sistema de los Colegios Múltiples Uninominales. Creo que, aún cuando el proyecto aprobado no menciona ninguno de estos sistemas, dejando a la ley su definición, tiende al de los Colegios Múltiples Uninominales; lo que, a su juicio se desprende de una serie de otros preceptos del texto.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Hace ver que, al no haberse consagrado explícitamente un sistema mayoritario, no es en absoluto conveniente criticarlo como si ya se hubiese sancionado.

JORGE MARIO QUINZIO :

Existiendo ya un informe del G.E.C. sobre Ciudadanía y Régimen Electoral, se muestra partidario de ratificarlo y adecuarlo como crítica al actual texto.

ALEJANDRO SILVA :

Le parece que el mejor sistema electoral es un problema tan discutible que no conviene entrar a su crítica en condiciones que existen tantos otros aspectos que pueden ser mucho más solidamente objetables. Por ello, es partidario de guardar silencio sobre el punto.

CARLOS ANDRADE :

Discrepa de don Alejandro Silva, pues le parece fundamental reaccionar cuando está en juego la posibilidad de privar a las minorías de toda representatividad, lo que atenta contra las bases de una Democracia.

JORGE MARIO QUINZIO :

Es partidario de insistir en lo que ya aprobará el G.E.C. en esta materia; es decir, su adhesión al principio de la proporcionalidad.

PATRICIO AYLWIN :

Le parece que de la historia del actual texto, puede desprenderse que la intención del Proyecto es establecer colegios uninominales. Sin embargo, debe tenerse presente también que la Constitución aprobada no ha sancionado ese sistema, dejando a la ley la posibilidad de establecer otro, incluso el proporcional. En consecuencia cree que no debe hacerse una crítica frontal partiendo del supuesto de que se va a aprobar un sistema determinado.

LAUREANO LEON :

Está de acuerdo. Sin embargo, estaría por ratificar que el principio de la proporcionalidad es consustancial a la democracia.

MANUEL SANHUEZA :

Concuerda y le parece que es un principio que debe estar consagrado en la Constitución, por lo que le parece que la crítica debe apuntar al hecho de que se haya suprimido el precepto del artículo 25 de la Constitución que lo consagraba. Así SE ACUERDA.

PATRICIO AYLWIN :

Respecto a las críticas sobre el tratamiento que se da a los Partidos Políticos, estaría por aprobar las que hiciera el relator Sr. Jorge M. Quinzio, ratificando el informe del G.E.C. sobre esas instituciones. Así SE ACUERDA.

JORGE MARIO QUINZIO :

Solicita se corrija el último párrafo del punto Zero., en la página 3 del Acta de la Sesión anterior; por cuanto la expresión : "Le parece digno de destacarse es equívoca y no refleja su intención, cual era la de criticar la inconveniencia de esa norma. Así SE ACUERDA.

CARLOS ANDRADE :

Da lectura a la forma en que el párrafo se encuentra redactado en la minuta que elaborara para la exposición. SE ACUERDA transcribir toda la minuta a la presente acta para tenerla presente al redactarse los acuerdos finales, e incluir en el acuerdo final las mismas

palabras utilizadas por la minuta para criticar esta norma que entrega, constitucionalmente, el mantenimiento del orden público durante los actos electorales a las F.F.A.A.

Se deja despachado el punto ciudadanía y se pone en discusión el punto Justicia Electoral. El Sr. Presidente recuerda que la objeción mayor del relator a este respecto era la de la composición del Tribunal Electoral.

CARLOS ANDRADE :

La primera objeción que le merece la composición de este Tribunal Electoral es el de la eliminación del representante de la Cámara de Diputados. Hace ver que, a través de todo el texto existe una sistemática disminución en las atribuciones de este organismo. Explica algunos tales como su preterición en los ordenes de sucesión del Presidente de la República.

Por otra parte, hace ver que los requisitos exigidos al representante del parlamento, no se cumplen por nadie en la actualidad. Finalmente, recuerda que el acuerdo del G.E.C., a proposición de don Alejandro Silva, era el de incluir en el sorteo para integrar el Tribunal no solo a los Presidentes de las ramas, sino también a los Presidentes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia.

PATRICIO AYLWIN :

Piensa que la observación y crítica de don Carlos Andrade respecto a la disminución aquí y en otras partes de la Constitución de las atribuciones de la Cámara de Diputados es COMPARTIDA POR TODOS (Hay signos de asentimiento en la Sala). Piensa que esa tendencia es coherente con todo el sistema. Es lógico que se quiera minimizar al órgano político cuando se pretende centrar todo el poder político en el Presidente de la República y disminuir la participación del pueblo.

ALEJANDRO SILVA :

Piensa que otra ampliación de los miembros parlamentarios que entran al sorteo para integrar el Tribunal Electoral podría hacerse incluyendo a aquellos que, habiendo sido parlamentarios, hayan sido además presidentes de un partido político por un lapso determinado.

PATRICIO AYLWIN :

Estaría de acuerdo con la sugerencia, pero eliminaría a aquellos que fueran actuales miembros de la directiva de un Partido

Político.

CARLOS ANDRADE :

Recuerda casos de miembros de **directivas de partidos** que integraran el Tribunal Calificador de Elecciones.

RAMON SILVA ULLOA :

Concuerda con lo dicho por Patricio Aylwin pero **ampliaría la incompatibilidad** a aquellos que hubieran sido miembros de la **directiva** de un partido con menos de uno o dos años de anticipación al sorteo.

Hay CONSENSO sobre estas proposiciones.

CARLOS ANDRADE :

Le parece necesario reiterar la necesidad de integrar representantes de cuerpos intermedios en los Tribunales Electorales regionales. Así SE ACUERDA.

MANUEL SANHUEZA :

Respecto al régimen de los Partidos Políticos, hace presente que no se reconoce a los partidos como elementos sustanciales del régimen político. La nueva Constitución los trata sólo como una asociación más, cuya regulación se deja a la ley. Piensa que así el partido político no va a ser el cauce natural de agrupación política de los ciudadanos. Por otra parte, existen una serie de restricciones a las personas de los candidatos a elecciones populares (residencia para los Diputados, dirigentes intermedios, el art. 8vo., etc.), lo que hará que los candidatos sean personas sin autoridad ni experiencia en la calidad de servidores públicos. Lo que se quiere es marginar a toda persona que, por vocación o sentido de servicio cívico esté mas preparada para representar y así, ingresen a las Cámaras personas anodinas frente a la problemática social.

A su juicio, estas disposiciones muestran el espíritu autocrático de la Constitución, ya que lo que se pretende es que el Presidente de la República no tenga contrapeso alguno para imponer su voluntad omnímoda dentro del Estado.

ALEJANDRO SILVA :

Comparte lo dicho por Manuel Sanhueza. Piensa que existen un conjunto de disposiciones destinadas a hacer imposible la carrera política, pues no se permite la preparación previa del político; todo lo cual debe denunciarse como uno de los aspectos centrales de la

nueva Constitución.

MANUEL SANHUEZA :

Lo que se pretende es que los políticos no tengan comunicación alguna con el pueblo.

PATRICIO AYLWIN :

Sobre Partidos Políticos destacaría en el informe un párrafo especial destinado a subrayar la mutilación a un sistema democrático que significa la normativa que se propone. Esta normativa busca eliminar el rol que a los partidos corresponde naturalmente en un sistema democrático; esto es el de ser elementos de intermediación y de orientación de la opinión pública y de participación en la generación de los poderes públicos. Señalaría este hecho como uno de los elementos que comprueban el carácter autocrático de la nueva Constitución.

ALEJANDRO SILVA :

También incluiría en el informe una crítica por la eliminación del bien logrado artículo 9 de la Constitución de 1925 (vigente al 11/9/73).

SE ACUERDAN estas mociones, dando por cerrado el debate sobre estos puntos y se encarga a la Secretaría la elaboración de un borrador de informe definitivo.

Asimismo, SE ACUERDA continuar la próxima semana con Poder Ejecutivo, cuyo relator sería don Manuel Sanhueza.

CARLOS ANDRADE :

Solicita conversar un aspecto de la nueva Constitución respecto al que le parece se habría caído en una grave omisión. Lo explica dando lectura a una carta que, al respecto dirigiera al diario "El Mercurio" y que no ha sido publicada. Su temor es el siguiente :

Señor Director :

La Constitución Política que entrará a regir el 11 de Marzo de 1981 contiene una notoria inconsecuencia jurídica que, hasta donde sabemos, no ha sido comentada, seguramente por cuanto otras disposiciones más importantes y fundamentales concentraron la atención de los estudiosos. Por los antecedentes que exponemos pensamos que no estuvo en el propósito de nadie introducir tan fundamental reforma a la Constitución de 1925 y a los anteproyectos elaborados por la Comisión

que presidió el sr. E. Ortúzar y el informe del Consejo de Estado.

El artículo 44 de la nueva Constitución dispone que "Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección".

El artículo 46, que señala los requisitos para ser elegido Senador, es muy semejante en cuanto a las exigencias, con las solas modificaciones de que la residencia debe ser en la "región" y que además el Senador debe "tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección".

En cambio, para el más importante cargo de elección popular, el artículo 25 de la nueva Constitución, aprobada por plebiscito, señala que "Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio".

Y el artículo 15 dispone expresamente que "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva".

Se mantiene, con respecto a la ciudadanía, la reforma introducida a la Constitución Política del Estado, por la Ley N. 17.284, de 23 de Enero de 1970, que concedió la ciudadanía a los chilenos "analfabetos".

La disposición de la nueva Constitución Política permitiría en el futuro elegir Presidente de la República a un ciudadano chileno, mayor de 40 años de edad, "analfabeto".

Estimamos que estuvo muy legos del propósito de todos introducir tan fundamental reforma.

Cabría señalar dos antecedentes : Cuando en 1970, por la reforma constitucional ya mencionada, se concede la ciudadanía a los chilenos mayores de 18 años, eliminándose el requisito de "saber leer y escribir", preceptuado en el texto primitivo de la Constitución de 1925, el constituyente limitó el alcance de su reforma y señaló, en forma expresa, en el artículo 27 que "Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio, saber leer y escribir y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva".

Además, al momento de su elección, los Diputados deben tener 21 años cumplidos, y los Senadores 35".

Destaquemos, siempre refiriéndonos a la Constitución de 1925, que su artículo 61 preceptuaba que "Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile; tener treinta años de edad, a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados".

En síntesis : en la Constitución de 1925 y en sus reformas, se exigió un mínimo de educación para ser elegidos en cargos de representación popular.

La inconsecuencia anotada, nos parece, se produce en la tercera etapa de estudio de la nueva Constitución.

En efecto, en el Anteproyecto de nueva Constitución Política, elaborado por la Comisión que presidió el sr. E. Ortúzar, si bien es establecía que podían ser "ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva" (Artículo 13"; en su Artículo 50 disponía que "Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado enseñanza media y tener domicilio o residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección". Y, en su artículo 52 disponía que "Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media y tener cumplidos 35 años de edad al día de la elección".

En concordancia con estas exigencias de educación, en el artículo 30 disponía que "Para ser elegido Presidente de la República se requiere nacionalidad de origen y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado"; es decir, "haber cursado la enseñanza media y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección".

En el Informe del Consejo de Estado se dispone que "Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva". Es decir, los analfabetos pueden ser ciudadanos.

Pero, al igual que el constituyente de 1970, limita el alcance de la reforma, en el sentido de exigir para los cargos de elección popular una edad mínima de 21 años de edad y la calidad de alfabeto. Así, el artículo 44 del texto propuesto por el Consejo de Estado ("El Mercurio", Miércoles 8 de Julio de 1980) dispone que "Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener

21 años de edad y haber sido aprobado en la enseñanza básica". Y en el artículo 46 dispone que "Para ser Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber sido aprobado en la enseñanza básica y tener cumplidos (35-40) años de edad al día de la elección".

El artículo 25 dispone que "Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos y poseer además las calidades necesarias para ser miembro del Senado"; entre ellas, "haber sido aprobado en la enseñanza básica".

Creemos que hay una manifiesta y evidente inconsecuencia en establecer para los cargos de Diputados y Senadores, además de la calidad de ciudadanos y las lógicas exigencias de un mínimo de edad, el requisito de "haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente", aumentando las exigencias de educación establecidas en la Constitución de 1925 y, en el anteproyecto de la Comisión presidida por el señor E. Ortúzar y en el del Consejo de Estado y, a la vez, rebajar la exigencia de educación para el más alto cargo de nuestro sistema político, como es el de Presidente de la República.

Parecería del todo conveniente que la Junta de Gobierno, en uso de su Poder Constituyente, modificara el artículo 25 antes que entre en vigencia la nueva Constitución Política.

Que es imposible que un "analfabeto" pueda ser, en el futuro, elegido Presidente de la República, puede ser cierto pero, lo importante es que no existiría ningún impedimento constitucional para que pudiera serlo y sí existiría para cargos de menos importancia -Diputados y Senadores- para los cuales se exige un requisito de educación bastante estricto como es el "haber cursado la Enseñanza Media o equivalente".

Hay una disconformidad jurídica evidente, que todo aconseja modificar para que el texto de la nueva Constitución, tenga una armonía lógica en sus disposiciones.

CARLOS ANDRADE GEYWITZ

ALEJANDRO SILVA :

Le parece muy bien fundado y convincente el informe. Tan solo observaría que la Junta de Gobierno no podría, por sí, modificar esa norma antes ni después del 11/3/81.

CARLOS ANDRADE :

Es de opinión que la Junta podría efectuar por sí sola esa modificación antes del 11 de septiembre próximo.

ALEJANDRO SILVA :

Discrepa de ello.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Señala que recientes fallos de la Corte Suprema han aceptado la jurisprudencia de que la potestad constituyente se ejerce por la Junta aún para el caso de modificaciones tácitas a la Constitución, por lo que podría aceptarse una modificación al texto plebiscitado.

PATRICIO AYLWIN :

No cabe duda que después del 11/3/81, el poder constituyente lo ejerce la Junta con ratificación plebiscitaria. Lo que sí le parece es que antes de esa fecha, el poder constituyente puede ejercerlo la Junta sola.

ALEJANDRO SILVA :

No le parece que la Junta pueda modificar, por sí, un texto ya aprobado por plebiscito.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Está de acuerdo con Alejandro Silva, pero no debe olvidarse que la Junta puede dictar las leyes interpretativas que estime del caso.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Hace ver que varias veces en el análisis de diversas materias nos hemos encontrado con las leyes orgánicas constitucionales y su importancia. Cree sumamente necesario tener clara la naturaleza de estas normas, lo que, sin duda, debe tenerse presente cuando se tenga que entrar al estudio particular de las que se vayan dictando en el futuro. A este respecto, explica que, a su juicio, las Leyes Orgánicas Constitucionales (L.O.C.) no estarían llamadas sino a reglamentar orgánicamente una determinada materia. Así las L.O.C. no estarían llamadas a llenar los vacíos de la Constitución, ni a interpretarla, ni menos a modificarla, sino sólo a complementarla.

Por otra parte, estima que estas L.O.C. no serán recurribles de inaplicabilidad del momento que no serían preceptos legales sino constitucio-

nales.

Aclara que no pretende discutir a fondo ahora el problema, sino dedicar algún tiempo a estas L.O.C. para tener clara su naturaleza y características cuando proceda analizar algunas de ellas en particular.

PATRICIO AYLMIN :

No comparte la tesis de que las L.O.C. no serían recurribles de inaplicabilidad, por las siguientes razones :

- a) Las L.O.C. son leyes y no preceptos constitucionales tal como su nombre lo indica;
- b) Ratifica lo anterior el hecho de que las L.O.C. están tratadas en el artículo 63 que está en el capítulo de la formación de la ley; y,
- c) Ese mismo artículo 63 deja en claro que son preceptos legales especiales y no constitucionales.

ALEJANDRO SILVA :

Le parece que el asunto es bastante complejo e interesante. Para resolver el problema cree necesario tener presente lo siguiente :

- a) Las L.O.C. van a ser dictadas en cumplimiento de un encargo del Constituyente, por lo que integran el ordenamiento constitucional; y, en razón de ello es que el Tribunal Constitucional actúa respecto de ellas de oficio;
- b) Por lo anterior, las leyes ordinarias deben sujetarse a estas L.O.C.;
- c) En estas condiciones, estima que procedería el recurso de inaplicabilidad cuando una ley ordinaria no se ajuste a una L.O.C.;
- d) De todo lo anterior podría inferirse que estas L.O.C. no pueden ser recurridas de inaplicabilidad; lo cual sería sumamente grave.

FRANCISCO CUMPLIDO :

Estas L.O.C. colocan una nueva jerarquía en el ordenamiento constitucional. Hay un control previo obligatorio de estas normas, pero ello no implicaría, a su juicio, la imposibilidad del control a posteriori por la vía del recurso de inaplicabilidad, pues este opera respecto de cualquier precepto legal; y las L.O.C. son un precepto de carácter legal. Estima que el término "precepto legal" debe interpretarse en sentido amplio. Concluye expresando que a su juicio, serían recurribles de inaplicabilidad las leyes ordinarias cuando se opongan a la Constitución o a las L.O.C. y también éstas últimas cuando se opongan a la Constitución.

PEDRO JESUS RODRIGUEZ :

Piensa que, de no ser recurribles de inaplicabilidad las L.O.C. éstas podrían dejarse inaplicables por la justicia ordinaria.

JORGE CORREA :

Piensa que las L.O.C. no serán recurribles de inaplicabilidad, pero no en razón de su jerarquía, sino que porque estas normas tienen un control de constitucionalidad a priori obligatorio por el Tribunal Constitucional. Si el Tribunal las declara inconstitucionales, no podrán regir, y si las declara constitucionales no podrán ser recurribles de inaplicabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 inciso final.

PATRICIO AYLWIN :

Hace ver que el recurso de inaplicabilidad no procede solamente por el mismo vicio que fue materia de sentencia por el Tribunal Constitucional.

JORGE CORREA :

Insiste en su tesis haciendo ver que en el caso de las L.O.C. al haber un control a priori general, el fallo del Tribunal Constitucional necesariamente entra a resolver sobre cualquier vicio, lo que implica cosa juzgada respecto de toda la norma.

ALEJANDRO SILVA :

Expresa la necesidad de estudiar y comentar la Constitución por la complejidad que ella presenta.

IGNACIO DALBONTIN :

Piensa que la complejidad de la Constitución no es casual sino que se ha hecho así deliberadamente, para evitar el acceso masivo al conocimiento de sus derechos.

CARLOS ANDRADE :

Mirando desde otro aspecto estas L.O.C., las estima de extrema gravedad del momento que serán normas de muy difícil reforma; y que podrán quedar dictadas por la propia Junta. Todo ello implica que la Junta podrá dejar una herencia institucional casi petrea e inmóvil.

PATRICIO AYLWIN :

Comparte lo señalado por Carlos Andrade y piensa que serán otras las formas de romper la institucionalidad que deje este gobierno.

ALEJANDRO SILVA :

Hace ver que otro de los problemas importantes de tratar es el de saber si las leyes interpretativas sólo estarán destinadas a interpretar la Constitución o también las L.O.C. Se pregunta si, considerando que las L.O.C. son del orden constitucional, las leyes que las interpreten también necesitarán quorum calificados.

MANUEL SANHUEZA :

Aprovechando este análisis libre de diversos preceptos, le parece digno de comentarse el que se refiere al legal juzgamiento. Hace ver que el nuevo texto, en su artículo 19 - N. 3 - inciso 4to., vuelve a ser impreciso al no precisar el momento de la anterioridad con que debe estar establecido el Tribunal.

JORGE CORREA :

Piensa que esa imprecisión está hecha con toda intención; pues de otra forma se contradeciría con la posibilidad dada al Tribunal Constitucional para juzgar las conductas del artículo 8vo., cometidas antes de su creación.

PATRICIO AYLWIN :

Antes de terminar con la reunión informa de algunas materias que se acuerda dejar fuera de Acta. Asimismo, SE ACUERDA solicitar a don Carlos Briones un informe sobre la nueva reforma previsional lo que éste acepta.

MANUEL SANHUEZA :

Da cuenta de la Jornada de abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos, así como la suspensión de las jornadas patrocinadas por la Iglesia y destinadas a dialogar acerca de los obstáculos de la reconciliación nacional. Por último, termina solicitando cooperación de los presentes para solventar las necesidades administrativas del Grupo.

Se levanta la Sesión a las 11 Hrs.

A continuación, se copia la minuta acordada introducir en esta misma Sesión:

C A P I T U L O I I

N A C I O N A L I D A D Y C I U D A D A N I A

NACIONALIDAD :

- Art. 10-N.1.- "su" Gobierno : limitado : "Gobierno extranjero" y organismo internacionales a los cuales se encuentra adherido el Gobierno chileno.
2. "amplía" los términos de la actual Constitución, que exige que "ambos padres sean chilenos"; muy discutible ampliación del beneficio.
- Art. 11-N.3.- ... "En estos procesos, los hechos se apreciarán siempre en conciencia"; parecería mejor, no extender la discrecionalidad de juzgar. .
4. Se elimina la reforma de la Ley N. 12.548 de 30 de septiembre de 1957, que establece que : "No podrá cancelarse la carta de nacionalidad otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular".

CIUDADANIA :

Extensión a los extranjeros (Art. 14). . . "en los caso y forma que determine la ley" y, sin embargo, no se contemplan mecanismos que permitan a los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero a participar en las elecciones y demás actuaciones propias de la ciudadanía.

Art. 15. Faltaría agregar que el sufragio será, también, "informado".

En cuanto a la suspensión y pérdida, el G.E.C., fué de opinión que debiera establecerse en la Constitución Política en forma taxativa, a fin de evitar que por la vía legal se creen otras causales de suspensión o pérdida. Se agregaría el adverbio "solamente" en los arts. 16 y 17.

El sistema electoral se desarrollará en una "ley orgánica", art. 63 (que necesitan para su aprobación, modificación o derogación, de los 3/5 de los diputados o senadores en ejercicio), peligro de hacer, en el futuro, imposibles las modificaciones.

Establece constitucionalmente "la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los PP., tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los procesos electorales : minimiza el rol de los PP.

Eleva a rango constitucional, las disposiciones de la Ley N. 6.821 de 11 de Febrero de 1941, que entregó a las F.F.A.A. el mantenimiento del orden público durante los comicios electorales, lo que impediría en el futuro la dictación de una ley que estableciera otra forma de resguardo del orden público en los actos electorales.

PARTIDOS POLITICOS :

Art. 9- Introducido en la Reforma Constitucional aprobada por la Ley N. 17.398 de 9 de Enero de 1971, Pacto de Garantías.

Capítulo III. De los Derechos y Deberes Constitucionales

Art. 19-N.15 Derecho de Asociación.

Ley Orgánica Constitucional . . .

"Las asociaciones, movimientos, organizaciones . . .

Concordar con Décima Disposición Transitoria.

SISTEMA ELECTORAL : Art. 18.

Reemplazo del artículo 25 que disponía que se emplearía un procedimiento que diera "por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos".

CAMARA DE DIPUTADOS :

Art. 43. "por los Distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva".

PROYECTO COMISION ORTUZAR :

Art. 48. 150 Diputados, elegidos en votación directa por las circunscripciones que establezca la ley.

"En las elecciones de Diputados se empleará un procedimiento que de por resultado una efectiva expresión de las mayorías a través de colegios **Electores Múltiples uninominales** o plurinominales, según lo determine dicha ley".

PROYECTO CONSEJO DE ESTADO :

Art. 43. "La Cámara de Diputados estará integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por el número igual de distritos electorales que establezca la ley respectiva, en forma que cada distrito elija un diputado".

C A P I T U L O VIIIJ U S T I C I A E L E C T O R A L

Art. 84. 3 Ministros o "ex-Ministros" de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

1 abogado elegido por la Corte Suprema. (Art. 79-Const.25).

c) Un ex-Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo".

COMENTARIO :

- 1) Se elimina al representante de la Cámara de Diputados;
- 2) Se eliminan a los Vice-presidentes (G.E.C.: también entrarían al sorteo los Presidentes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia); y,
- 3) Plazo sumamente extenso : "tres años".

Art. 85. Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Integración muy restringida : debió, quizás, ser integrado por un miembro proveniente de los gremios o colegios profesionales, que reuniera determinados requisitos que se establecerían.

C A P I T U L O V I I

T R I B U N A L C O N S T I T U C I O N A L

Art. 81. Objetable integración : "a.- 1 abogado elegido por el Senado, por mayoría absoluta de los Senadores"; ninguna representación de la Cámara de Diputados y, según la letra c, "2 abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional", a los cuales no se les exigen los requisitos de los integrantes de las letras b) y d). "que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema".

Art. 82-7no.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8vo de esta Constitución;

8vo.- Declarar, en conformidad al artículo 8vo de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atentén o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República . . ."

CARLOS ANDRADE G.